REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	:	EJECUTIVO
Demandante	:	STEPHANIE BARRETO CASTILLO
Demandado	:	JOSÉ ARNULFO LÓPEZ MORENO Y OTRO
Providencia	:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se pronuncia el despacho sobre los argumentos que originan la inconformidad del extremo demandado, frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), como finiquito de la primera instancia del actuar referenciado.

ANTECEDENTES:

Demanda. La señora STEPHANIE BARRETO CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de VÍCTOR ALFONSO MORENO y JOSÉ ARNULFO LÓPEZ MORENO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), peticionando orden de pago por concepto del capital representado en 15 letras de cambio y los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, la demandante pidió condenar en costas a los demandados.

Sustento fáctico. Los pedimentos del accionante se apoyaron en los hechos que así se compendian:

Dice la demanda que los accionados VÍCTOR ALFONSO MORENO y JOSÉ ARNULFO LÓPEZ MORENO, se obligaron a pagar a favor de JIMMY BARRETO CALDÓN, quince letras de cambio por un valor de $2'500.000 cada una, suscritas el 13 de agosto de 2016, para ser pagaderas en forma mensual a partir del 13 de octubre de 2016.

Escaneado con CamScanner

Agrega que los mencionados títulos – valores fueron endosados a favor de la demandante, destacando que los mismos se expidieron cumpliendo los requisitos normados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente señala que los demandados adeudan el capital y los intereses en la forma pedida en las pretensiones, ya que los plazos para el pago de las sumas de dinero se encuentran vencidos y se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Auto mandamiento de pago y réplica de los accionados. Mediante providencia del 18 de febrero de 2019, el juzgado municipal de conocimiento acogió la petición de la parte accionante, al considerar colmadas las exigencias legales pertinentes.

Notificados en debida forma, los accionados dieron oportuna contestación a la demanda, expresando oposición a las pretensiones del actor relacionadas con el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio.

El ejecutado planteó las excepciones de mérito que rotuló "excepción de mérito de inexistencia e inexigibilidad de los títulos ejecutivos por incumplimiento del contrato de compra venta adjudicable al vendedor"; "excepción de mérito contra la acción cambiaria de inexigibilidad e inexistencia de los títulos ejecutivos por falsedad ideológica en documento privado"; y "excepción de mérito contra la acción cambiaria fundada en la entrega del título sin intención de hacerlo negociable".

Sentencia impugnada. El 8 de noviembre de 2019, el despacho de conocimiento profirió el fallo que culminó la primera instancia de la controversia. En tal oportunidad, decidió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y avaluar y rematar los bienes objeto de cautelares. De forma adicional dispuso liquidar el crédito y condenó en costas al extremo demandado.

El fallo se apoyó en los argumentos que seguidamente se compendian:

Escaneado con CamScanner

= En los documentos presentados como título ejecutivo concurren, en un principio, las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad de las obligaciones que se demandan, necesarias para la emisión de la orden de pago. Se añade que las letras de cambio son cumplidoras de los requisitos establecidos en la normatividad mercantil.

= Al referir las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado, dijo la sentencia:

- El alegado incumplimiento del contrato de compraventa por parte del vendedor y que constituye la causa por la que se pregona la inexistencia e inexigibilidad de los títulos ejecutivos, no se configura, pues los demandantes no demostraron de manera fehaciente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral. Luego de realizar una explicación respecto de la carga de la prueba, señaló que los medios demostrativos acopiados permitieron determinar que el demandado hizo entrega de la mina objeto del contrato; mientras que los ejecutantes no demostraron haber cancelado la totalidad del valor pactado por la venta.

De igual manera estableció el fallo, con relación a la licitud del contrato que el mismo no versa sobre la compraventa de un título minero, ni sobre un bien inmueble.

- En lo atañedero a la falsedad ideológica argüida por el extremo demandado, el juzgado de conocimiento ilustró de manera inicial, las características de los títulos – valores y señaló los fundamentos jurídicos que estimó pertinentes con relación a la figura de la falsedad ideológica, material e intelectual, concluyendo que al expediente no obra prueba alguna que permita colegir que los documentos aportados como títulos ejecutivos hayan sido objeto de alteración alguna en su texto, destacando que tampoco se aportó copia de denuncia penal alguna respecto de tal conducta.

Para finalizar determinó que la falsedad ideológica o intelectual de los documentos debe ser materia de análisis dentro del proceso de simulación respectivo.

Escaneado con CamScanner

- En cuanto a la defensa vinculada a la entrega del título sin intención de hacerlo negociable determinó el fallo que los fundamentos fácticos en que la misma se sustenta, no se estructuran, siendo que las letras de cambio fueron endosados en propiedad a favor de la ejecutante por el beneficiario de los derechos incorporados en tales documentos. Tras destacar la presencia de cada uno de los requisitos del endoso, concluyó que la demandante se encuentra legitimada para cobrar ejecutivamente el importe de las letras de cambio.

De igual manera aludió la funcionaria judicial de conocimiento la procedencia de formular excepciones dentro de los parámetros determinados en el artículo 784 del Código de Comercio.

= Finalmente, la sentencia aludió que a lo largo del proceso y en los alegatos de conclusión, el vocero judicial del extremo accionado argumento que la venta contenida en el contrato arrimado al proceso es ilegal, toda vez que el título de explotación de la mina no es de propiedad del vendedor como tampoco lo es el terreno en el que la misma se ubica. Sin embargo, añadió, los medios de prueba acopiados permitieron determinar que el objeto del contrato no es ninguno de tales elementos, sino una mina.

Igualmente argumentó el fallo que la parte demandada no probó el aducido cierre de la mina por parte de autoridad administrativa o ambiental alguna, sino que contrariamente las versiones dadas al interior del proceso conducen a señalar que en momento alguno la mina ha sido cerrada, circunstancia que desvirtúa la tesis en que se cimienta el impago de los títulos.

En cuanto al pago parcial de las obligaciones ejecutadas que se adujera por los accionados en su interrogatorio, halló el juzgado ausencia total de prueba.

Impugnación. De manera oportuna, el vocero judicial del extremo demandado manifestó su inconformidad con el fallo dictado, exponiendo como argumentos los que a continuación se compendian:

Indebida valoración de la prueba y error de hecho y de derecho en la actividad de

Escaneado con CamScanner

sentenciamiento. Se reprochó la ausencia de apreciación del contrato arrimado al proceso como prueba del negocio causal que dio origen a los documentos cuya ejecución se trata, aduciendo que tal convenio recayó sobre una explotación minera, circunstancia que imponía el análisis de las normas legales que regulan la actividad de minería en Colombia.

Igualmente se arguyó la incorrecta interpretación de la suspensión minera y la omisión en cuanto a la citación de las disposiciones que reglamentan la explotación minera y la necesidad con contar con licencia para tal explotación.

De igual manera se expresó la indebida valoración del testimonio vertido por el representante legal de Coques Bogotá, quien declaró sobre la iniciación de las actividades administrativas tendientes a la suspensión y cierre de las actividades de explotación en las minas, por no contar con los requisitos establecidos en la ley minera colombiana, desde el año 2013.

El impugnante censuró la decisión por ausencia de referencia a los alegatos, así como a la excepción genérica propuesta.

Reiteró la necesidad de estudiar el negocio jurídico que dio origen a los títulos a fin de determinar la exigibilidad de las obligaciones y la negociabilidad de los documentos, resaltando que la funcionaria de instancia incurrió en error de apreciación jurídica al desconocer tal circunstancia.

En el curso de la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, el vocero judicial del extremo apelante, amplió sus alegaciones señalando:

En el curso del proceso se planteó la existencia de un negocio causal de los títulos ejecutivos, así como la inexigibilidad de los mismos. Planteó que los títulos no contemplan de manera inequívoca la separación del negocio jurídico, el que igualmente se hallaba condicionado a que no existiere imposibilidad del ejercicio de la actividad minera. Destacó la ausencia de análisis por parte de la operadora de instancia del auto emitido por la Agencia Nacional Minera No. 0026 de 2018, en

Escaneado con CamScanner

el que se acredita la titularidad de la actividad minera a nombre de un tercero, así como del registro minero en el que se establecen como tenedores legítimos de la misma a la empresa Coques Bogotá. Igualmente se dolió de la ausencia de análisis sobre la declaración vertida por el representante legal de la empresa mencionada.

Concluye entonces el opugnador que el negocio jurídico es ineficaz por cuanto su objeto es contrario a derecho y destacó que entre el endosante y la endosataria no existe negocio jurídico previo o explicación de la razón por la que se efectuó el endoso.

Refirió igualmente que la juez de instancia otorgó a los títulos presentados al cobro una autonomía que no tenían dado que los mismos se encuentran adheridos al negocio causal.

Para finalizar señaló que la ejecutante debía demostrar la buena fe exenta de culpa en la cadena del endoso, que no se le pudieran oponer el negocio causal inicial, lo que no hizo y resaltó que incluso la demandante acepta la existencia del fenómeno de la paternidad entre endosante y endosatario, circunstancia que no fue analizada por la juez de conocimiento en primera instancia.

Por otra parte, el apoderado judicial del extremo accionante solicitó la ratificación de la providencia de primera instancia, señalando que se encuentra debidamente probado que no se ha practicado cierre alguno de la mina de carbón objeto del negocio jurídico inicial y por ende no ha existido incumplimiento alguno del contrato. Destacó que el objeto de tal convenio no lo constituyó la licencia de explotación minera y finalizó diciendo que la ley comercial permite la realización del endoso de los títulos valores, sin impedimento alguno.

ARGUMENTACIÓN DEL FALLO:

Es conveniente iniciar nuestra reflexión expresando que la emisión de la sentencia requerida como cierre de la segunda instancia, fluye como condición incuestionable ante la concurrencia de los denominados presupuestos procesales.

Escaneado con CamScanner

En efecto, el libelo genitor reúne los requisitos formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso; mientras que la competencia del juzgado municipal en primera instancia no admite reparo, al concurrir los presupuestos que la conforman, destacando el lugar de domicilio de los demandados, esto es el municipio de Lenguazaque y la cuantía de los deberes ejecutados.

En lo concerniente a la capacidad para ser parte, así como la procesal, se tiene que estos presupuestos cristalizan sin obstáculo. La demandante y los ejecutados concurren en su demostrada calidad de personas naturales en quienes no concurre situación indicativa de incapacidad jurídica que haga menester su presencia a través de representante legal o mediante el apoyo reglado por la ley 1996 de 2019.

De otro lado, la legitimación en la causa se materializa en el *sub examine*, tanto activa como pasivamente. Vale decir que la acción ejecutiva puede incoarse por quien arguya y demuestre su condición de acreedor, frente a quien detente la calidad de deudor de la respectiva obligación. Tales exigencias se colman conforme a las condiciones de los documentos presentados como base de la ejecución que ahora ocupa nuestra atención.

Digamos, antes de adentrarnos en el análisis del específico asunto, que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, "[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley". Por tanto, en acatamiento de tan clara disposición, esta oficina judicial únicamente se pronunciará sobre los temas que expresamente señaló el lado demandado, como cimiento de su inconformidad.

Delineados los aspectos preliminares que anteceden, corresponde adentrarnos en el examen de la situación traída ante la jurisdicción, recalcando que el **problema jurídico** planteado en segunda instancia, consiste en determinar si los medios defensivos (excepciones) que planteó el extremo ejecutado se analizaron al reflejo de las disposiciones normativas aplicables al asunto o si contrariamente, la censura de los demandados tiene la virtualidad de enervar las inferencias de ese

Escaneado con CamScanner

fallo. Acometamos entonces la labor de análisis que corresponde:

= Al advertirse que los defensivos rotulados por el extremo ejecutado como "excepción de mérito de inexistencia e inexigibilidad de los títulos ejecutivos por incumplimiento del contrato de compra venta adjudicable al vendedor" y "excepción de mérito contra la acción cambiaria de inexigibilidad e inexistencia de los títulos ejecutivos por falsedad ideológica en documento privado", se fundamentan en la existencia de un negocio jurídico previo que dio origen a las letras de cambio de cuya ejecución se trata, el juzgado abordará su análisis de forma simultánea.

En tal orden, de manera inicial digamos que tratándose, como como en el caso *sub lite*, del ejercicio de la acción cambiaria, la normatividad comercial restringe la formulación de medios de defensa en garantía de las características de literalidad y autonomía de que se hallan investidos los títulos – valores. Destaca que el artículo 784 del Código de Comercio, establece que "[c]ontra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".

Se considera que esta regla debe gobernar la labor de análisis exigida del juzgado, cuando menos en lo que se refiere a las dos excepciones enunciadas, que se repite, tienen su cimiento en el negocio jurídico que presuntamente originó la emisión de las letras de cambio ejecutadas.

Por tanto, es menester determinar en comienzo si dichos tuitivos pueden oponerse a la ejecutante, habida cuenta que según los hechos de la demanda y de la argumentación misma de las excepciones, la señora BARRETO CASTILLO, no participó del consenso prístino. Entonces, evoquemos que las excepciones del linaje glosado, no pueden plantearse frente al tenedor de buena fe exenta de culpa.

Enunciamos en consecuencia, que el precepto contenido el artículo 647 del

Escaneado con CamScanner

Código de Comercio, considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. De la misma manera, descollemos que el canon 835 del citado estatuto mercantil, consagra que "[s]e presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa", añadiendo que "[q]uien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo".

Y con relación a la buena fe exenta de culpa, el tratadista Bernardo Trujillo Calle, refiere:

> "... Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen su actitud positiva..."

Y continúa:

> "Pero la regla de que aún la buena fe excepta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de un verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo..."[1]

Examinado el asunto puesto a consideración del despacho al trasluz de los fundamentos normativos y doctrinales recién aludidos, es dable concluir que los defensivos formulados por los ejecutados, fundados en el negocio jurídico que dio origen a las letras de cambio base del recaudo ejecutivo, no son oponibles a la ejecutante STEPHANIE BARRETO CASTILLO, toda vez que ella no fue parte en el convenio respectivo y tampoco se demostró que ésta persona carezca de la condición de tenedora de buena fe exenta de culpa. Conviene repetir que, como lo indica el citado artículo 835 del Código de Comercio, corresponde a la parte

[1] De Los Titulos Valores, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, Sexta Ed. Librería El Foro de la Justicia, páginas 533 y 534.

Escaneado con CamScanner

interesada demostrar la mala fe.

Y es que aunque existe certeza de la relación de parentesco que liga a endosante con endosataria, tal circunstancia no constituye *per se*, siquiera indicio de mala fe en la transferencia de los títulos valores.

Ahora, de conformidad con los medios de prueba recaudados, la ejecutante ciertamente conoció del negocio jurídico que celebró su endosante con los accionados; empero no se acreditó que ella conociese de las aducidas circunstancias que según los demandados, constituyeron el incumplimiento del acuerdo por parte del tradente de los títulos, esto es, el cierre de la mina por orden de autoridad competente que conllevase la imposibilidad de explotación. Destaca que la circunstancia de haberse evidenciado documentalmente que la titularidad de la licencia de explotación minera recae en terceras personas, ello no permite determinar que la mina hubiese sido clausurada en momento alguno y que la ejecutante conociese certeramente tal situación.

Adicionalmente, la versión brindada por el señor JONATHAN RODRÍGUEZ CADENA, no permite establecer como lo asevera el vocero judicial de la parte accionada, que la mina hubiese sido cerrada definitivamente, pues manifiesta que eso fue lo que escuchó de los abogados. Por otro lado, los accionados al absolver sus interrogatorios, aseveraron la celebración de acuerdo con terceros, presuntos titulares de la licencia minera, para realizar la explotación, circunstancia que permite colegir la continuidad de la actividad referida pactada inicialmente con el señor BARRETO CALDÓN.

En suma, el extremo accionado no logró desvirtuar que la ejecutante BARRETO CASTILLO, ostentara la calidad de tenedora de buena fe exenta de culpa, respecto de las letras de cambio presentadas al cobro coactivo, para de tal suerte habilitar la posibilidad de formular en su contra, las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a su creación.

A riesgo de generar molestia, se considera necesario iterar que correspondía al extremo accionado demostrar la mala fe que pretendió endilgar a la ejecutante

Escaneado con CamScanner

respecto de la tenencia de los títulos – valores de cuya ejecución se trata, para abrir paso a las excepciones formuladas.

= En lo que atañe a la defensa relacionada con la entrega de los títulos sin intención de hacerlos negociables, es menester señalar que pese a la imprecisión del vocero judicial del extremo demandado, al referir los fundamentos fácticos concretos de la misma, es dable colegir que el tuitivo se hace consistir en la ausencia de firma del señor JIMMY BARRETO CALDÓN, que otorgue a la demandante STEPHANIE BARRETO CASTILLO, la calidad de titular del derecho incorporado en las letras de cambio.

Oteado el texto de los documentos en referencia, surge al rompe que tal argumento carece de sustento, pues sin lugar a duda, todas y cada una de las letras de cambio presentadas al cobro, signan en su dorso la firma del beneficiario de las mismas, precedida de la respectiva nota de endoso a favor de la aquí demandante.

Aunque lo expuesto resultaría suficiente para despachar desfavorablemente la excepción aludida, el juzgado considera necesario referir sobre el tema vinculado a la negociabilidad de los títulos – valores que por regla general aquellos en los que se inserte la cláusula "a la orden", son negociables y transferibles por endoso. De suerte tal que solo se limita la negociabilidad de los dichos documentos (i) cuando no concitan la totalidad de los requisitos generales o especiales que la ley prevé para ellos; (ii) se inserta en su texto una cláusula expresa que así lo indique; (iii) por ministerio de la ley; y (iv) por circunstancias sobrevinientes con posterioridad a su creación, como orden judicial o cambio de su ley de circulación.

En el asunto presentado al análisis de este despacho judicial en sede de apelación, no se acredita ninguna de las circunstancias mencionadas. Vale decir que los requisitos generales y especiales de la letra de cambio, se reúnen en las presentadas al cobro; no se indica en su texto clausula expresa que limite su negociabilidad; al tratarse de títulos – valores a la orden se encuentra permitida su circulación mediante endoso; tampoco se acredita la existencia de circunstancia especial que impida o limite su libre circulación.

Escaneado con CamScanner

Sin que sea necesario profundizar en el tema, es claro que el argumento de la opugnación que ahora referimos, debe desestimarse.

Alegaciones. Como quiera que los argumentos expresados de forma precedente por el despacho, constituyen respuesta a las inferencias finales de los mentores judiciales de los extremos de este litigio, se considera entonces suficiente indicar que el extremo ejecutado no demostró, como era su deber, que la demandante no fuese tenedora de buena fe exenta de culpa para que pudiesen oponérsele las excepciones derivadas del negocio jurídico causal y tampoco que la negociabilidad de los títulos – valores se encuentre limitada por causal alguna. Por contera, la decisión invocada no adolece de los vicios que le atribuye el mentor judicial de los ejecutados.

Por lo anotado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), el 8 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo de STEPHANIE BARRETO CASTILLO contra VÍCTOR ALFONSO MORENO y JOSÉ ARNULFO LÓPEZ MORENO.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia al accionado. Tásense. Se señala la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000°°), como agencias en derecho.

Tercero: En firme la decisión, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Escaneado con CamScanner